



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TURISMO LAGO GREY S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-065-2018

Santiago, 06 NOV 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen al programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Por su parte, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar a los menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

2. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-065-2018.

5. Que, con fecha 5 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-065-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Turismo Lago Grey S.A., por incumplimiento a la RCA N°44/1998, RCA N° 185/2001, RCA N° 157/2010, RCA N°67/2012, RCA N° 282/2014 y la RCA N° 8/2017.

6. Dicha resolución fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio del titular para su notificación, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a “PUNTA ARENAS CDP 01” el día 9 de julio de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180762460195.

7. Por su parte, el 13 de julio de 2018, don Jorge Mladinic L., invocando la calidad de Gerente General de Hotel Lago Grey, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 19 de julio de 2018 en oficinas de esta Superintendencia.

8. Posteriormente, con fecha 25 de julio de 2018, don Jorge Mladinic L., en representación de Turismo Lago Grey S.A., presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-065-2018, de 26 de julio de 2018, esta Superintendencia amplió –de oficio– el plazo originalmente otorgado y solicitó al titular que acompañara un documento que acreditara la personería de Jorge Mladinic L. para representar a Hotel Lago Grey en este procedimiento sancionatorio.



9. Estando dentro del plazo establecido por la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, con fecha 3 de agosto de 2018, la citada compañía presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

10. Atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 373/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio en ese momento, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 05 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

12. En ese contexto, con el objetivo de contar con un plazo adicional para recabar los antecedentes necesarios para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, con fecha 25 de septiembre de 2018, la empresa ingresó una solicitud de ampliación de plazo respecto del plazo de 05 días hábiles, la cual fue concedida por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-065-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, otorgándose para ello un plazo adicional de 2 días hábiles para dicha presentación, contado desde el vencimiento del plazo original.

13. De este modo, con fecha 01 de octubre de 2018, Turismo Lago Grey S.A., presentó un PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado. Acompañó su presentación, en formato digital y papel, en conjunto con 12 anexos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

14. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19880, uno de los principios que rige al procedimiento administrativo es el principio conclusivo, de conformidad al cual *“Todo el procedimiento está destinado a que la Administración dicte un acto administrativo decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. Por su parte, el artículo 9 de la referida ley establece el principio de economía procedimental, según el cual *“la administración debe responder a la máxima economía de medio con eficacia, evitando trámites dilatorios”*.

15. En ese contexto, habiéndose dictado una resolución con observaciones al PdC presentado por el titular, así como una reunión de asistencia al cumplimiento, a juicio de esta Superintendencia constan los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento en relación al PdC Refundido presentado por el titular, con fecha 01 de octubre de 2018 (en conjunto con sus 12 anexos), conforme a las exigencias establecidas en la LO-SMA y en el D.S. N° 30/2012¹.

¹ La Corte Suprema, en sentencia causa Rol N° 67.418-2016, considerando séptimo indicó: *“Si, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infracciones o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no*



A. Análisis sobre los efectos negativos generados por los hechos infraccionales:

16. En cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 9 del reglamento, así como en la definición del Plan de Acciones y Metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, circunstancia que debe incluir medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Es sobre el plan de acciones que deben cumplirse los criterios de integridad y eficacia².

17. Por lo tanto, para la elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones deben describirse en el PdC de forma previa a la resolución de la SMA que se pronuncia respecto a la aprobación o rechazo del mismo. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves. En efecto, en caso de incumplimiento de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido.

18. El titular debe presentar fundamentación detallada en entorno a la configuración o ausencia de efectos derivados de las infracciones constatadas por esta SMA en la formulación de cargos, a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes de prueba (informes técnicos, monitoreos, ensayos, etc.). En relación al tipo y estándar de fundamentación técnica requerida, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que *“no se está exigiendo que se realicen ‘ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad’, sino que, simplemente, requerir al titular -dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”*³. (énfasis agregado).

19. Como se expondrá a continuación, el titular no describió ni fundamentó correctamente los efectos negativos producto de las infracciones constatadas, especialmente relativas a los cargos N° 2 y N° 3 (vinculadas al funcionamiento de la PTAS y su obligación de reportabilidad) y los cargos N° 5 y N° 6 (relacionados al derrame de hidrocarburos en el río Grey). En segundo lugar, tampoco fundamentó de manera suficiente en los casos que intentó descartar efectos; y finalmente, no describió debidamente la implementación de las medidas que pretendían hacerse cargo de los efectos identificados.

señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentado por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio. (énfasis agregado).

² En ese sentido, la jurisprudencia ambiental ha precisado que *“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumple con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”*. Considerando cuadragésimo quinto, Sentencia Codelco, Rol R-132-2016, Segundo Tribunal Ambiental. (énfasis agregado).

³ Considerando cuadragésimo, sentencia Minera La Florida, Rol R-104-2016, Segundo Tribunal Ambiental.

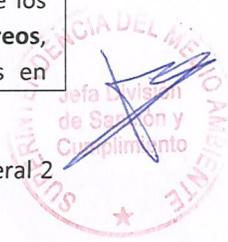
A.1. Efectos vinculados al funcionamiento de la PTAS y su obligación de reportabilidad.

20. En la presente sección, se procederá a analizar en conjunto los efectos derivados de los hechos infraccionales N° 2 y N° 3 de la formulación de cargos, en razón que ambos se vinculan al funcionamiento de la PTAS y sus obligaciones relativas a la descarga de efluentes en el río Grey. En efecto, el cargo N° 2, dice relación con “La Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Hotel opera bajo condiciones distintas a las que fueron aprobadas ambientalmente y el efluente líquido es descargado sin previa declaración y superando los volúmenes de caudal autorizado”; por su parte, el cargo N° 3, se refiere a que “La emisión de residuos líquidos no ha sido efectuada conforme a la normativa aplicable” en los términos señalados en la resolución⁴.

21. En la siguiente tabla, se resume lo expuesto por el titular en sus dos versiones de PdC (primera y refundido), respecto al análisis de efectos negativos derivados de las referidas infracciones, en conjunto con las observaciones emitidas por la SMA (Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2018), donde se requirió un mínimo de información técnica de respaldo.

Hecho infraccional	PdC Versión I	Observación SMA. (Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2018)	PdC Refundido
Cargo N° 2	En el supuesto que se hubiese descargado sin declaración previa y en altos caudales, se hubiese generado “un desequilibrio en la dinámica del río Grey. Sin embargo esto no es lo que ocurre ya que la planta opera de acuerdo a su capacidad instalada, es decir a un caudal máximo de 28.560 litros y es descargado con declaración previa”.	“Procede que el Titular se haga cargo de los efectos que pudieron derivar de las normas que se estiman infringidas, sea reconociéndolos y caracterizándolos o justificando su inexistencia mediante el respectivo respaldo técnico”. El análisis contempló únicamente a los efectos vinculados a la descarga del efluente, sin mencionar lo constatado en relación a la estructura de la PTAS.	Titular señaló que no es posible respaldar la no ocurrencia de efectos negativos en el río Grey en razón de la falta de declaración y la superación de los volúmenes de caudal autorizado de descarga. En cuanto a la no ejecución de acciones preventivas relacionadas con el registro de mantenciones, inspecciones, mediciones y capacitaciones relacionadas, señala que no se genera impacto alguno de los componentes ambientales.
Cargo N° 3	Titular señala que los efectos negativos consisten en “no saber si el establecimiento es o no fuente emisora, todo lo cual conlleva también a no poder determinar el número o frecuencia de monitoreo de ser o no fuente emisora”	La descripción carece de un análisis de información que dejó de entregarse a la SMA (monitoreos, mediciones, etc.) mediante el cual podría determinarse si, durante el periodo de infracción, se produjeron efectos negativos. En caso de constatare excedencias durante el periodo cuyo reporte fue omitido, se deberá evaluar si se produjeron o no efectos	“Al no realizar la caracterización del afluente, en primer término no permite saber si el establecimiento es o no fuente emisora, (...) y además no permite saber si requiere o no de un programa de monitoreo y su frecuencia”. Adicionalmente señala que los resultados de los monitoreos, no reportados y adjuntos en

⁴ El cargo N° 3 de la formulación de cargos, fue calificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.



		negativos. En caso de generarse, debe caracterizar su impacto en el componente ambiental y proponerse acciones.	anexo 9, no han producido efectos por cuanto se encontrarían bajo los parámetros establecidos en la norma respectiva.
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

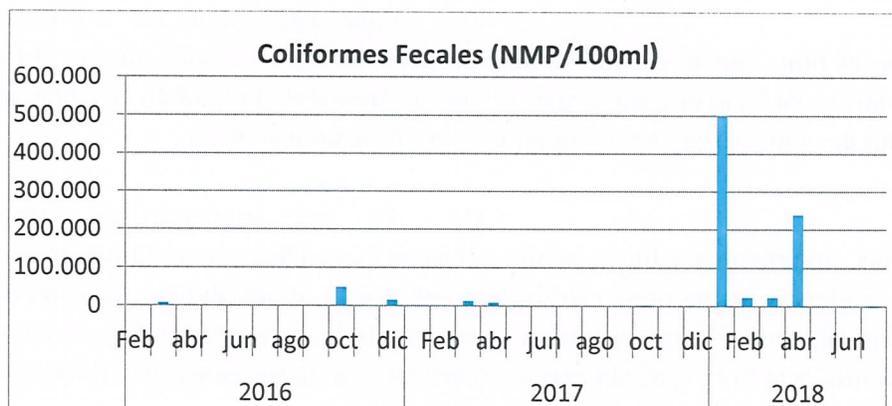
22. Como es posible observar, en general el titular en su PdC Refundido, no procedió a responder a las observaciones emitidas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2018, especialmente en cuanto a la fundamentación relativa a la ocurrencia o descarte de efectos negativos a través de medios idóneos de prueba.

23. En primer lugar, en relación al cargo N° 3, el titular señaló que, al no realizarse la caracterización de efluente, no ha sido posible determinar si la PTAS constituye una fuente emisora, y en consecuencia, identificar los niveles de concentraciones permitidas en sus descargas al río Grey. Al respecto, cabe señalar que sin perjuicio de la obligación que detenta el titular de caracterizar su efluente en los términos dispuestos en el D.S. N° 90/2000, ésta constituye normativa aplicable del proyecto para el control de sus descargas provenientes de la PTAS. En efecto, en la DIA de la RCA N° 157/2010, en el punto 2.2.2.3, se indica: *“Las aguas tratadas que se vierten a 1,8 metros de profundidad en el río Grey, cuyo cauce tiene una capacidad de dilución del orden de los 5.000 litros/segundo, **permiten evacuar de acuerdo al D.S. N° 90/2001, Tabla N° 2**”*. Como se aprecia, el titular debe cumplir- de acuerdo a un compromiso ambiental- con la tabla N° 2 del D.S. N° 90/2001, lo que implica realizar monitoreos del efluente, por cuanto la obtención de los resultados de los mismos constituye el medio idóneo para identificar el cumplimiento de dicha obligación. Así las cosas, el deber de cumplimiento del D.S. N° 90/2001 (tabla N° 2) ha sido resuelta en la evaluación ambiental, sin perjuicio de la caracterización del efluente de la PTAS que deba efectuar el titular.

24. En razón de la errónea afirmación del titular, no se presentó información técnica alguna que respalde la ocurrencia o no de efectos negativos generados durante el periodo de operación de la PTAS en que no se presentaron los monitoreos respectivos del efluente descargado al río Grey (desde año 2010 a la fecha de presente resolución).

25. En línea de lo indicado, en el **Anexo N°10** del PdC Refundido, el titular acompañó informes de los monitoreos realizados en el efluente de la PTAS durante el período comprendido entre febrero de 2016 a julio de 2018, señalando que los resultados de los mismos **no presentan superaciones a los parámetros comprendidos en la norma respectiva**, de modo que no se habrían generado efectos negativos. No obstante, esta SMA procedió a examinar los referidos monitoreos, constatando que algunos de éstos fueron entregados con **información parcial**, al no incluir todos los parámetros contemplados en el D.S. N° 90/2000 (meses de febrero, mayo, julio y diciembre de 2017); así como la presencia de **concentraciones en coliformes** fecales en diversos períodos, por sobre lo autorizado en la norma (octubre y diciembre de 2016, marzo de 2017 y enero, febrero, marzo y abril de 2018), tal como se aprecia en el siguiente gráfico.





Fuente: Elaboración propia

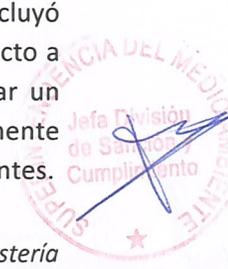
26. En esa línea, el Segundo tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol R-104-2016, de fecha 24 de febrero de 2017, en su considerando trigésimo sexto dispuso que "(...) la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuada si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. (...) En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento **permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario**". (énfasis agregado)

27. Por lo tanto, la afirmación de la empresa relativa a la no ocurrencia de efectos negativos, no puede ser acogida, toda vez que se basa en una afirmación errónea- monitoreos no se encuentran bajo concentraciones autorizadas- omitiendo en consecuencia la entrega de documentación fundada y detallada sobre los efectos generados con motivo de la infracción. De esta forma, al no reconocer efectos en esta materia, las acciones dispuestas para atender los efectos negativos no pueden ser estimadas como pertinentes.

28. En cuanto al cargo N° 2, en lo relativo a la superación del caudal de descarga al río Grey por sobre lo autorizado (cuadruplicó el caudal autorizado) y la falta de declaración en la etapa final del tratamiento de la PTAS previa a su descarga, el titular no procedió a la entrega de información fundada y técnica, limitándose a señalar que "no es posible respaldar la no ocurrencia de efectos negativos en el río Grey". La afirmación del titular no se condice con lo estipulado en la RCA N° 157/2010, en cuanto dispuso que el caudal de descarga autorizado de 28.560 litros/día se vincula a la "capacidad efectiva de funcionamiento" de la PTAS⁵. En concreto, no ha sido posible identificar si el caudal de descarga se efectúa dentro de los límites autorizados, debido a que no ha implementado a la fecha un medidor en la PTAS, tal como se aprecia en la descripción de la acción N° 12 del PdC Refundido.

29. Por su parte, en relación a la declaración del efluente de la PTAS, la aludida RCA estableció que dicha obligación es necesaria a fin que la descarga al río Grey se realice conforme al D.S. N° 90/2001; no obstante el titular no incluyó razonamiento alguno (ni información técnica) a través del cual establezca una relación respecto a la no declaración del efluente y sus efectos en el río Grey. Por ende, el titular al efectuar un reconocimiento de efectos negativos, no indagó en los componentes ambientales eventualmente afectados con motivo de la infracción, a través de argumentos y fundamentos técnicos suficientes.

⁵ La DIA de la RCA N° 157/2010, punto 2.2.2.3, indica "La Planta de Tratamiento instalada en la Hostería Lago Grey tiene una **capacidad efectiva para tratar 28,560 L/día** (Qm = 0,33 L/s)"



30. Cabe agregar que, en relación a la falta de declaración, el titular en la versión Refundida del PdC, no incorporó una acción concreta que subsane la infracción⁶, circunstancia que resulta fundamental, por cuanto su ejecución se propuso con el objeto de eliminar los efectos generados por el incumplimiento.

31. En ese contexto, se estima que los antecedentes, argumentos y fundamentos técnicos esgrimidos por el titular son insuficientes e imprecisos a efectos de permitir razonablemente a esta Superintendencia entender que no se producen actualmente efectos negativos derivados de las infracciones imputadas en relación al funcionamiento de la PTAS y las obligaciones vinculadas a sus descargas de efluentes al río Grey.

A.2. Efectos vinculados al derrame de petróleo en el río Grey

32. En la presente sección, se procederá a analizar en conjunto los efectos derivados de los hechos infraccionales N° 5 y N° 6 de la formulación de cargos, en razón que ambos se vinculan al derrame de hidrocarburos ocurrido en el río Grey por omisión del titular. En efecto, el cargo N° 5, dice relación con *“Titular omitió adoptar medidas para ejecutar la operación de carguío de combustible al catamarán Grey III bajo condiciones seguras”*; por su parte, el cargo N° 6, se refiere a que *“Titular omitió adoptar parte de las medidas relativas al Plan de Contingencia de derrames de hidrocarburos”* en los términos señalados en la resolución.

33. En la siguiente tabla, se resume lo expuesto por el titular en sus dos versiones de PdC (primera y refundido), respecto al análisis de efectos negativos derivados de las referidas infracciones, en conjunto con las observaciones emitidas por esta SMA, donde se requirió un mínimo de información técnica de respaldo.

Hecho infraccional	PdC Versión I	Observación SMA. (Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2018)	PdC Refundido
Cargo N° 5	Efectos asociados a la infracción <i>“fueron un derrame de petróleo que generó un impacto visual cuantificado de acuerdo a algunos de los indicadores (largo y ancho de la mancha en el río Grey), que posteriormente fue contenido”</i>	Caracterizar los efectos negativos por el derrame que pudieron manifestarse en el componente ambiental respectivo. Determinar tiempo de duración de la mancha de combustible y si éste se sigue o no constatando a la fecha. Estimación del volumen de petróleo derramado , de modo tal de determinar su extensión y caracterizar o descartar los efectos.	<ul style="list-style-type: none"> • 10 litros derramados. • Corta duración del evento (30 minutos). Información de la DGA (2017), el río Grey tuvo un caudal promedio diario de 169.000 y 178.000 litros durante los días 13 y 14 de marzo respectivamente, por lo que un volumen de 10 litros tiene pocas posibilidades de tener algún efecto sobre la calidad del recurso hídrico.
Cargo N° 6	<i>“Los efectos negativos que pueden producirse a partir de esta infracción, es que frente a nuevas contingencias el personal al no estar capacitado pueda no conocer los procedimientos y no</i>	La ausencia de implementos para hacer frente a la contingencia, efectivamente pudieron propiciar expansión del derrame, por lo que la potencialidad de los efectos negativos debe describirse en tales términos,	La falta de la ejecución de medidas durante el carguío de combustibles al Catamarán Grey III, puede generar efectos negativos en la calidad de las aguas superficiales, así como

⁶ Se incluyó en la primera versión del PdC, de fecha 3 de agosto de 2018.

	<p><i>aplicarlos, o aplicarlos inadecuadamente impidiendo un buen proceder”</i> <i>“no disponer de los elementos necesarios para contener una emergencia o contingencia el impacto negativo de esta sea mayor”</i></p>	<p>reconociéndolos o descartándolos y, para ambos casos, fundadamente. Resulta indispensable caracterizar los efectos negativos que pudieron manifestarse en el río Grey como consecuencia de dicho derrame, especialmente en relación con la expansión</p>	<p>también en la afectación de su ecosistema.</p> <p>Adjunta informe técnico denominado “Derrame de combustible en río Grey, Parque Nacional Torres del Paine”, elaborado por Ruiz y Doberti Ltda. (Anexo 11).</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

34. Como es posible observar, en general el titular en su PdC Refundido, no procedió a responder a las observaciones emitidas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2018, especialmente en cuanto a la fundamentación de la generación o descarte de efectos negativos a través de medios idóneos de prueba.

35. En el **Anexo N° 11** del PdC Refundido, se indicó que el volumen estimado de petróleo derramado en el río Grey fue de 10 litros. Sin embargo, dicha afirmación no fue acreditada mediante información técnica alguna, sino más bien se sustenta en meras aseveraciones, sin sustento ni metodología fundada, de modo que se estima como insuficiente.

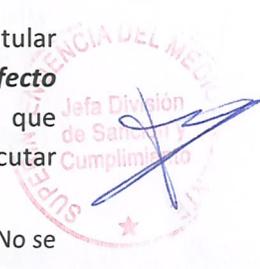
36. Adicionalmente, la referida estimación no consideró la principal fuente de información disponible en el expediente del presente sancionatorio Rol D-065/2018 y por ende conocida por el titular, para efectos de determinar el volumen de petróleo derramado.

37. En efecto, de acuerdo a lo observado por personal de CONAF en las inspecciones ambientales efectuadas a propósito de la contingencia, consistente en la verificación de una mancha tornasol de 60 centímetros de ancho por 1 kilómetro de recorrido río abajo del río Grey (con fecha 13 de marzo de 2017), y de una mancha de igual características, de 2,5 metros de ancho, luego reduciéndose a 60 centímetros en la medida que avanzaba aguas abajo (con fecha 14 de marzo de 2017). Al respecto, siendo posible determinar el espesor de una capa laminar de hidrocarburos, el titular pudo, matemáticamente, estimar el volumen de hidrocarburo derramado y de esta forma, acompañar información técnica de respaldo⁷; además de incorporar información respecto a los tipos y volúmenes de hidrocarburos que disponen normalmente las embarcaciones del hotel en la fecha que aconteció el referido derrame.

38. En base a lo expuesto por el titular en su PdC Refundido, no permite a esta SMA razonablemente cuantificar el volumen de hidrocarburos derramados en el río Grey, y en consecuencia, caracterizar los efectos negativos- o la inexistencia de los mismos- que pudieron manifestarse en los diversos componentes ambientales.

39. Que, en base a dicha estimación, el titular consideró que el volumen de 10 litros derramado **“tiene pocas posibilidades de tener algún efecto sobre la calidad del recurso hídrico”**, de modo que no presentó información técnica que permitiese caracterizar- o descartar- efectos negativos. Sin perjuicio de lo anterior, pudo ejecutar

⁷ El titular en el anexo 11 indicó que la mancha de petróleo se expandió por 600 metros en el río Grey. No se presentaron medios de prueba para su verificación.



monitoreos de las principales matrices ambientales (aguas superficiales, sedimentos área ripariana, flora y fauna (micro y macro) entre otras), circunstancia que no consta en el PdC Refundido.

40. En cuanto a la acción propuesta por el titular respecto a la contención de petróleo, se destaca que la utilización de dispersante “no desaparece los compuestos del hidrocarburo”, sino más bien “rompe” los enlaces químicos, de modo que se dispersan en el medio acuoso, para posteriormente depositarse sobre algún componente ambiental (flora, sedimentos, entre otros). Cabe destacar que el hotel se ubica en una zona protegida con características ambientales extremas, lo que le otorga un carácter de mayor fragilidad que otros ecosistemas.

41. De esta forma, se estima que los antecedentes, argumentos y fundamentos técnicos esgrimidos por el titular son insuficientes e imprecisos a efectos de permitir razonablemente a esta SMA entender que no se produjeron efectos negativos derivado de las infracciones vinculadas al derrame de petróleo en el río Grey.

42. En definitiva, conforme a lo analizado precedentemente, el titular no presentó antecedentes suficientes que permitiesen acreditar o descartar efectos negativos como consecuencia de los cargos N° 2, 3, 5 y 6 de la formulación de cargos. Adicionalmente puede advertirse que titular persiste en no subsanar las materias observadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2018, de modo que los criterios de integridad y eficacia no pueden tenerse por cumplidos en dicho aspecto.

B. Análisis de criterios del art. 9 del D.S. N° 30/2012: Integridad, Eficacia y Verificabilidad.

43. A continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 (integridad, eficacia y verificabilidad), respecto de las acciones propuestas por el titular en el PdC Refundido en base a las infracciones constatadas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018. La faz relativa al análisis de efectos negativos estipulada para los criterios de integridad y eficacia, ha sido desarrollada en los considerandos precedentes de la presente resolución.

44. En cuanto al criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

45. En el presente caso se formularon 7 cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 30 acciones principales (ejecutadas, en ejecución y/o por ejecutar). Cabe señalar que en la versión Refundida del PdC, el titular omitió el desarrollo de la acción vinculada al cargo 2, letra a) relativo a “El efluente de la PTAs ha sido dispuesto en el río Grey, sin declaración previa (...)”, medida desarrollada en la primera versión del PdC presentado por la compañía.

46. Ahora bien, respecto a los criterios de **eficacia** y **verificabilidad**, se abordarán en relación a los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3, en cuanto se



estima que las acciones propuestas por el titular no satisfacen dichos criterios, por las razones que se explicitarán. Adicionalmente, se procederá a analizar los **criterios establecidos en el artículo 9 inciso segundo del D.S. N° 30/2012**, relativos a que esta Superintendencia no puede en ningún caso aprobar PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

47. En relación al **primer hecho infraccional**, vinculado al *“inadecuado manejo de residuos generados por el Hotel y la embarcación Grey II (...)”*, el titular propuso 5 acciones. Las acciones materia del presente análisis consisten en: cenizas dispuestas en vertedero municipal y utilización de nueva caldera a gas (**Acción N° 2**), lugar de almacenamiento temporal de residuos domésticos (**Acción N° 3**), y regularización de bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (**Acción N° 4**).

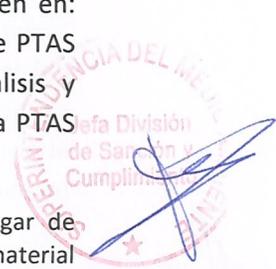
46.1 En cuanto a la **Acción N° 2**, el titular señaló que las cenizas generadas por la caldera fueron dispuestas en vertedero municipal, sin embargo no acompañó registro de dicha circunstancia. Adicionalmente, indicó que actualmente el hotel no opera con una caldera de biomasa, la que habría sido reemplazada por una caldera a gas, acreditando dicha circunstancia mediante contrato de instalación con Gasco. Al respecto, esta SMA estima que el medio de verificación presentado es insuficiente, por cuanto el contrato acompañado no cuenta con las firmas de las partes (se trata de una copia simple) y no se procedió a la entrega de fotografías fechadas y georreferenciadas de la nueva caldera a gas instalada.

46.2 Respecto a la **Acción N°3**, no se presentó información que permitiese acreditar el efectivo cumplimiento de las características del lugar de almacenamiento de residuos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 157/2010⁸, en específico el pretil de seguridad para evitar futuros derrames y las mallas protectoras. Adicionalmente, en cuanto al medio de verificación acompañado en el PdC Refundido, se limitó a una fotografía del recinto (sin fecha ni georreferenciada), sin embargo ésta no permite identificar las características del mismo conforme a lo exigido ambientalmente. Cabe considerar que esta Superintendencia requirió en sus observaciones información precisa del recinto de acopio, de forma previa al PdC Refundido.

46.3 Por su parte, en cuanto la **Acción N° 4**, el hecho infraccional se relaciona a la falta de señalética, protección y etiquetado de los residuos peligrosos, sin embargo el titular no aportó en el PdC Refundido, medios de verificación suficientes, vinculados a dichos aspectos, que permitan a esta SMA constatar el escenario de cumplimiento ambiental. Se destaca que este Servicio requirió en sus observaciones información precisa en la materia, de forma previa al PdC Refundido.

48. En relación al **segundo y tercer hecho infraccional**, vinculado al funcionamiento de la PTAS y sus obligaciones de descarga de efluente al río Grey, el titular propuso 7 medidas. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Instalación de estanque equalizador (**Acción N° 9**), eliminación de antiguas instalaciones de PTAS (**Acción N° 10**), registro de control diario relativo a mantenciones, inspecciones, análisis y muestreos asociados a la PTAS (**Acción N° 11**), medidor de caudal digital del efluente de la PTAS

⁸ En efecto, la RCA N° 157/2010 en su considerando 3.6.1.3, dispuso las **características** del lugar de almacenamiento definitivo: Lugar cerrado y techado, con **mallas protectoras**, con piso y paredes de material impermeable, lavable, no corrosivo, un **pretil de seguridad** para evitar posible derrames.



Superintendencia del Medio Ambiente
Cabe División de Seguimiento y Cumplimiento

(Acción N° 12), y, remisión de los monitoreos de riles a la autoridad sanitaria y CONAF (Acción N° 13).

47.1 Respecto a la **Acción N° 9**, relativa a la instalación de un estanque equalizador en la PTAS, el titular no presentó medios de verificación adecuados, que permitiesen a esta SMA identificar el cumplimiento efectivo de la acción, especialmente considerando que se propuso como una “acción ejecutada”. En efecto, no presentó fotografías georreferenciadas y fechadas que acreditasen fehacientemente su instalación. Adicionalmente, en el anexo 7 del PdC (reporte inicial) adjuntó un plano de la PTAS y un diagrama del sistema de tratamiento, documentos que no permiten identificar la instalación efectiva del estanque equalizador, de modo que no constituyen pruebas idóneas en la materia.

47.2 En cuanto a la **Acción N° 10**, el titular indicó que las antiguas instalaciones de la PTAS fueron retiradas (2015), sin embargo no presentó medios de verificación adecuados que acreditasen fehacientemente la ejecución efectiva de la medida (se presentó como “acción ejecutada”). En efecto, el medio de verificación apto para su acreditación constituye la presentación de fotografías fechadas y georreferenciadas de lugar de su emplazamiento, circunstancia que el titular pudo contrastar con las fotografías del hecho infraccional que constan en el IFA DFZ-2015-641-XII-RCA-IA.

47.3 Por su parte, en relación a la **Acción N° 11**, relativa al registro diario de control de operación de la PTAS, dispuso en la sección de “forma de cumplimiento” que cuenta con un cuaderno de registro, sin embargo aquél no fue acompañado en el PdC Refundido, circunstancia que resulta relevante para efectos de cumplir con el criterio de verificabilidad, especialmente considerando que se propuso como una “acción ejecutada”. Adicionalmente, en los medios de verificación acompañados, no se incluyeron todos los aspectos que deben registrarse (mantenciones, inspecciones, análisis y capacitaciones), limitándose a presentar copias de los monitoreos de la PTAS (entre febrero de 2016 a julio de 2018) y el consumo de pastillas de cloro (únicamente junio y julio de 2018). En definitiva, no consta un medio de verificación idóneo que permita a esta Superintendencia acreditar que el titular actualmente efectúa el referido registro. Se destaca que este Servicio requirió en sus observaciones medios de verificación adecuados en la materia, de forma previa al PdC Refundido.

47.4 Respecto de la **Acción N° 12**, se estima que es dilatoria, por cuanto propone el control efectivo del caudal del efluente (mediante medidor de caudal digital) en un plazo de 30 días después de aprobado el PdC. En las observaciones emitidas por esta SMA, se indicó que el control del caudal descargado por la PTAS al río Grey debía efectuarse durante el periodo de vigencia del PdC (especialmente considerando que no se cuenta con reportes de los monitoreos del efluente), es decir, como una “acción en ejecución”; sin embargo, el titular propuso la medida como “acción por ejecutar”, circunstancia que no permite acreditar el control de la descarga durante toda la vigencia del PdC. Se estima que dicha acción es relevante por cuanto el caudal de descarga autorizado de 28.560 litros/día, lo que se vincula a la “capacidad efectiva de funcionamiento” de la PTAS. Adicionalmente, el titular presentó el control del caudal como una de acción en el PdC, con el objeto de eliminar, reducir o controlar los efectos negativos de la infracción, sin haber iniciado su implementación, circunstancia que toma importancia considerando el periodo de tiempo en el que no se han implementado la antedicha medida.



47.5 Por último, es posible observar que la **Acción N° 13** se propuso como “ejecutada”, indicándose que se procedió a la remisión de los monitoreos de muestra de riles a la autoridad sanitaria y CONAF. Al respecto, el titular no presentó medio de verificación adecuado que permitiese a esta SMA acreditar la efectiva remisión de los monitoreos (no presenta carta de recepción timbrada u otro medio de prueba). Se hace presente que los aludidos monitoreos, conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N°223, de fecha 26 de marzo de 2015 (que modificó a Res. Ex. N° 844/2012), deben acompañarse a la SMA.

C. Conclusiones.

49. En definitiva, de conformidad al análisis realizado por esta Superintendencia en la presente resolución, se estima que el Programa de Cumplimiento Refundido no satisface los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, debido a que no se procedió a acreditar mediante medios de prueba idóneos la ocurrencia o descarte de los efectos negativos de los hechos infraccionales; presentó acciones que no responden debida y directamente al hecho infraccional a fin de propiciar el cumplimiento ambiental; no procedió a responder adecuadamente a las observaciones emitidas por esta SMA en su Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2018; y, en general no presentó medios de verificación apropiados de las acciones propuestas, aspecto sustantivo en la aprobación PdC por cuanto permite acreditar efectivamente la realización de las acciones propuestas por el titular.

50. Por lo tanto, se estima que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por Turismo Lago Grey S.A. son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por parte de esta Superintendencia.

51. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, ponderará la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos. En razón de lo anterior, se deberá remitir a esta SMA, todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas que se implementen y los costos en que se ha incurrido para ello, así como aquellos que acrediten la eficacia de las medidas implementadas.

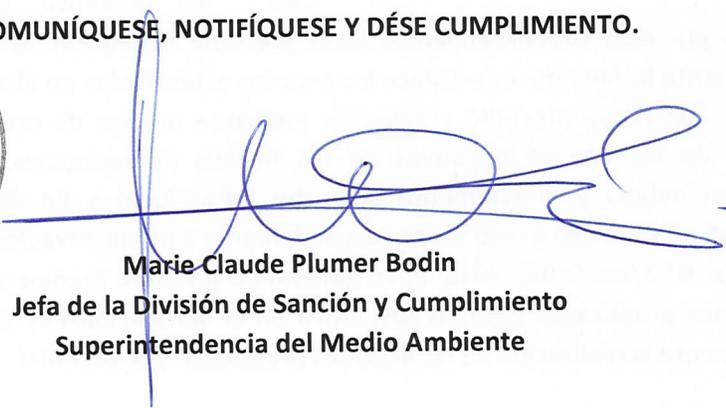
RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento**, presentado por **Turismo Lago Grey S.A.**, con fecha 03 de agosto de 2018, y su versión Refundida presentada con fecha 01 de octubre de 2018, en el procedimiento sancionatorio Rol D-065-2018, por no contener la descripción completa de los efectos asociados a los cargos N° 2, 3, 5 y 6, conforme al artículo 7° letra a) del D.S. N° 30/2012, y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del mismo cuerpo legal.

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelto VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución, comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Turismo Lago Grey S.A., domiciliado en calle Lautaro Navarro N° 1077, ciudad y comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.



Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



SAV/GLW

Carta Certificada:

- Representante legal de Turismo Lago Grey S.A., domiciliado en calle Lautaro Navarro N° 1077, ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

C.C.

- Andy Morrison Bencich, Jefe Oficina Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-065-2018